



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 020

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 022

Acta de Decisión N° 006

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 423 del 13 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **SANTOS BASILIDES ASPRILLA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2018-00128-01, **con el fin de que se conceda la pensión de vejez a partir del 30 de junio de 2010, mesadas adicionales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.**

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, el actor cotizó al I.S.S., hoy Colpensiones, a partir del 8 de julio de 1982, contando con más de 1000 semanas en toda la vida laboral y las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; destaca que el I.S.S., le informó que no se encontraba válidamente afiliado, por cuanto había efectuado traslado al fondo de Horizonte, instaurando acción de tutela, siendo resuelta en sentencia 245 del 18 de noviembre de 2011 e incidente de desacato; indicando que el demandante



continuó realizando sus aportes; destaca que en la historia laboral se observan 46,43 semanas en mora con diferentes empleadores.

Al descorrer el traslado de la demanda a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, manifestó que, el actor no acreditó las semanas exigidas para acceder al derecho solicitado. Se opone a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones de fondo las que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe* (fl. 78 a 82; 98).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 423 del 13 de diciembre de 2019, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones, en consecuencia, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones instauradas por la parte actora.

Adujo el *a quo que*, el demandante realizó cotizaciones a Colpensiones y también al fondo privado, Horizonte desde el año 1994 hasta el año 2011, evidenciándose un problema de multifiliación que no ha sido resuelto y que no fue objeto de discusión en el presente proceso; otra situación, es que se haya solicitado la nulidad de traslado y reconocimiento de la prestación, sin que sea procedente el estudio.

Destacó que al estar cotizando al RAIS, no le es procedente el reconocimiento de la prestación, toda vez que no cumple los requisitos para conservar el régimen de transición. Ni tampoco acreditó las semanas requeridas en la Ley 797 de 2003, esto es, 1.300 semanas.

APELACIÓN



Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, indicando que, el actor acreditó los requisitos del régimen de transición, siendo procedente el reconocimiento de la prestación solicitada, toda vez que la omisión en el pago de las cotizaciones por los empleadores en mora, la entidad contaba con los mecanismos para solicitar dichos pagos, observándose además que, se allegó copia de la sentencia de tutela en la cual se ordenó el traslado de las cotizaciones realizadas en el fondo privado a Colpensiones, siéndole corregida logrando 1.070 semanas al 31 de diciembre de 2015

En segunda instancia se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el señor **SANTOS BASILIDES ASPRILLA** nació el 30 de junio de 1950 (folio 10), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con **43 años de edad**, siendo beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.



Del estudio de la historia laboral actualizada al **20 de abril de 2018** (fl. 116), se desprende que:

En primer lugar, en el “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*” se registra la anotación “*pago aplicado a periodos anteriores*”, con el empleador “*Agropesquera Industrial BAHIA CUPIC*” entre los periodos de septiembre, octubre y noviembre de 1996 y enero de 1997 (fl.117).

Se observa que el demandante adjuntó copia de la “*Solicitud de Vinculación*” al I.S.S., para pensiones, salud y riesgos profesionales, con fecha del 1 de febrero de 1996, registrando como empleador “*Agropesquera Industrial Bahía Cupica*” (fl.21).

Así las cosas, con relación a los periodos que presentan la anotación “*pago aplicado a periodos anteriores*” correspondientes a septiembre, octubre, noviembre de 1996 y enero de 1997, se deben tener en cuenta en el momento de hacer el respectivo conteo, toda vez que para dichos periodos se realizó el pago efectivo por el empleador, los cuales fueron aplicados a periodos anteriores, cubriéndose la mora por otros empleadores.

Considera la Sala que, la mora en el pago de aportes a pensión por parte del empleador no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea, situación por la cual, los periodos antes relacionados, se tendrán en cuenta al momento del respectivo conteo. Adicionalmente, el ISS hoy COLPENSIONES tenía el deber de información con relación a su afiliado acerca de la mora del empleador, para poder hacer la imputación de pagos, deber que no cumplió, es por lo que, deben tenerse en cuenta las semanas en mora.

En relación con el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 20 de octubre de 2015, radicación No. 54.226, Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expuso:



“(...)

*El desarrollo de las políticas de aseguramiento social aparejó diversas situaciones. Sobre ellas la jurisprudencia ha trazado una línea de principio que recién se ha consolidado por la Corte en el sentido de indicar que **no le está dado al empleador liberarse de responsabilidad cuando no afilia al trabajador o no cotiza a su nombre a la seguridad social**, y como consecuencia se trunca el derecho pensional, de forma que en suma, cuando la afiliación no se produce, con independencia de su razón, será responsable de la prestación que hubiera podido otorgarle el sistema al trabajador; **y cuando no paga o incurre en mora en la cotización será objeto de las acciones de cobro que la ley prevé para obtener el pago de las cotizaciones causadas y no cubiertas con sus intereses correspondientes**. De manera análoga, se ha de concluir, cuando no habiendo afiliado al trabajador antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o habiendo omitiendo cotizaciones antes de esa data éste, el trabajador no alcanza a contabilizar la densidad exigida para acceder a la pensión con las posteriores que sufrague, caso en el cual deberá trasladar al Fondo de Pensiones escogido por el Trabajador el cálculo actuarial pertinente mediante un título o bono pensional”.*

Significa lo anterior que, los periodos antes referenciados se tendrán en cuenta al momento de realizar el respectivo conteo.

En segundo lugar, se observa que el Fondo “BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías” le señaló al actor que la entidad se encontraba en proceso de reconstrucción de la historia laboral, registrando que tenía aportes en mora desde noviembre de 1994 a noviembre de 2010 (fl.31 a 32).

Sin embargo, de la sentencia de tutela No. 245 del 18 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, se desprende que, el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizontes, manifestó que:



*“según lo dispuesto en el Decreto 3995 de 2008 (...), se estableció que el señor BASILIDES ASPRILLA se encuentra válidamente afiliado al Instituto de los Seguros Sociales; que dicha entidad se encuentra adelantando las gestiones **tendientes a trasladar al ISS los aportes pensionales que a nombre del señor SANTOS BASILIDES se encuentren registrados en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DE HORIZONTE**”.*

En dicho fallo se concluyó que, el señor SANTOS BASILIDES ASPRILLA pertenece al régimen de prima media con prestación definida del I.S.S., ordenando a Colpensiones proceder a recibir del Fondo de Cesantías y Pensiones Horizonte el traslado de aportes del actor, e igualmente, incluya en la historia laboral todas las semanas cotizadas a la fecha (fl. 38).

De la comunicación enviada por *“Horizonte Pensiones y Cesantías”* el 21 de diciembre de 2011, se tiene que trasladó al I.S.S., los saldos a nombre del actor, correspondientes a \$316.698,00, incluidos los rendimientos por los ciclos de 10 días de septiembre de 1994 y 19 días de octubre de 1994 (fl.44), resaltando que con posterioridad al diciembre de 1994 no registra cotizaciones (fl.46; 108 a 109).

Del estudio de la historia laboral actualizada al **20 de abril de 2018** (fl. 116), se desprende que la parte actora cotizó desde del 8 de julio de 1982 al 28 de febrero de 2018, un total de **1.160,86 semanas**.

No obstante, al realizar el respectivo conteo de semanas por la Sala y, teniendo en cuenta los periodos reportados en la historia laboral antes referenciada, se encuentra que el demandante, reunió en toda su vida laboral un total de **1.212,43 semanas** entre el año 1982 al año 2018, de las cuales:

- 897 semanas se cotizaron a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005
- 624,71 semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, 30-6-1990 al 30-06-2010
- 1.007 semanas se cotizaron al 31 de julio de 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. SANTOS BASILIDES ASPRILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2018-00128-01

Expediente: 76001-3105-015-2018-00128-01
Afiliado(a): **SANTOS BASILIDES ASPRILLA** Nacimiento: 30/06/1950 60 años a
Edad a 01/04/1994 43 años 30/06/2010
Sexo (M/F): M

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	08/07/1982	07/05/1987	1765	252,14
	01/02/1988	29/06/1990	880	125,71
	30/06/1990	20/03/1991	264	37,71
	22/07/1991	25/02/1993	585	83,57
	04/02/1993	09/06/1994	491	70,14
	06/07/1994	29/07/1994	24	3,43
	01/09/1994	10/09/1994	10	1,43
	01/10/1994	19/10/1994	19	2,71
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			4.038	576,86

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS	
01/01/1995	31/01/1995	30	
01/02/1995	28/02/1995	30	
01/03/1995	31/03/1995	30	
01/04/1995	30/04/1995	30	
01/05/1995	31/05/1995	30	
01/06/1995	30/06/1995	30	
01/07/1995	31/07/1995	30	
01/08/1995	31/08/1995	30	
01/09/1995	30/09/1995	30	
01/10/1995	31/10/1995	30	
01/11/1995	30/11/1995	30	
01/12/1995	31/12/1995	30	
TOTAL DIAS 1995			360
01/01/1996	01/01/1996	30	
01/02/1996	28/02/1996	30	
01/03/1996	31/03/1996	30	
01/04/1996	30/04/1996	30	
01/05/1996	31/05/1996	30	
01/06/1996	30/06/1996	30	
01/07/1996	31/07/1996	30	
01/08/1996	31/08/1996	23	
01/09/1996	30/09/1996	30	PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES
01/10/1996	31/10/1996	30	PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES
01/11/1996	30/11/1996	30	PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. SANTOS BASILIDES ASPRILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2018-00128-01

01/12/1996	31/12/1996		
TOTAL DIAS 1996			323
01/01/1997	31/01/1997	30	
01/02/1997	28/02/1997		
01/03/1997	31/03/1997		
01/04/1997	30/04/1997	22	
01/05/1997	31/05/1997	30	
01/06/1997	30/06/1997	30	
01/07/1997	31/07/1997	30	
01/08/1997	31/08/1997	30	
01/09/1997	30/09/1997	30	
01/10/1997	31/10/1997	30	
01/11/1997	30/11/1997	30	
01/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			292
01/01/1998	31/01/1998	30	
01/02/1998	28/02/1998	30	
01/03/1998	31/03/1998	30	
01/04/1998	30/04/1998	30	
01/05/1998	31/05/1998	30	
01/06/1998	30/06/1998	30	
01/07/1998	31/07/1998	30	
01/08/1998	31/08/1998	30	
01/09/1998	30/09/1998	30	
01/10/1998	31/10/1998	6	
01/11/1998	30/11/1998	30	PAGO APLICADO A PERIODOS ANTERIORES
01/12/1998	31/12/1998		
TOTAL DIAS 1998			306
01/01/1999	31/01/1999		
01/02/1999	28/02/1999		
01/03/1999	31/03/1999		
01/04/1999	30/04/1999		
01/05/1999	31/05/1999		
01/06/1999	30/06/1999		
01/07/1999	31/07/1999		
01/08/1999	31/08/1999		
01/09/1999	30/09/1999		
01/10/1999	31/10/1999		
01/11/1999	30/11/1999		
01/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			30
01/01/2000	31/01/2000	30	
01/02/2000	28/02/2000		
01/03/2000	31/03/2000		

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. SANTOS BASILIDES ASPRILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2018-00128-01

01/04/2000	30/04/2000	30	
01/05/2000	31/05/2000	30	
01/06/2000	30/06/2000	30	
01/07/2000	31/07/2000	30	
01/08/2000	31/08/2000	30	
01/09/2000	30/09/2000	30	
01/10/2000	31/10/2000	30	
01/11/2000	30/11/2000	30	
01/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000			300
01/01/2001	31/01/2001		
01/02/2001	28/02/2001		
01/03/2001	31/03/2001		
01/04/2001	30/04/2001		
01/05/2001	31/05/2001	30	NO VINCULADO TRASLADO RAIS
01/06/2001	30/06/2001	30	
01/07/2001	31/07/2001	30	NO VINCULADO TRASLADO RAIS
01/08/2001	31/08/2001	30	
01/09/2001	30/09/2001	30	
01/10/2001	31/10/2001	30	
01/11/2001	30/11/2001		
01/12/2001	31/12/2001	30	
TOTAL DIAS 2001			210
01/01/2002	31/01/2002	30	
01/02/2002	28/02/2002	30	
01/03/2002	31/03/2002	30	
01/04/2002	30/04/2002		
01/05/2002	31/05/2002		
01/06/2002	30/06/2002		
01/07/2002	31/07/2002		
01/08/2002	31/08/2002		
01/09/2002	30/09/2002		
01/10/2002	31/10/2002		
01/11/2002	30/11/2002		
01/12/2002	31/12/2002	30	NO VINCULADO TRASLADO RAIS
TOTAL DIAS 2002			120
01/01/2003	31/01/2003	30	
01/02/2003	28/02/2003	30	NO VINCULADO TRASLADO RAIS
01/03/2003	31/03/2003	30	
01/04/2003	30/04/2003	30	NO VINCULADO TRASLADO RAIS
01/05/2003	31/05/2003		
01/06/2003	30/06/2003		
01/07/2003	31/07/2003		
01/08/2003	31/08/2003		

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. SANTOS BASILIDES ASPRILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2018-00128-01

01/09/2003	30/09/2003		
01/10/2003	31/10/2003		
01/11/2003	30/11/2003		
01/12/2003	31/12/2003		
TOTAL DIAS 2003			120
01/01/2004	31/01/2004		
01/02/2004	28/02/2004		
01/03/2004	31/03/2004		
01/04/2004	30/04/2004		
01/05/2004	31/05/2004		
01/06/2004	30/06/2004		
01/07/2004	31/07/2004		
01/08/2004	31/08/2004		
01/09/2004	30/09/2004		
01/10/2004	31/10/2004	30	
01/11/2004	30/11/2004	30	
01/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			90
01/01/2005	31/01/2005	30	RETIRO
01/02/2005	28/02/2005		
01/03/2005	31/03/2005		
01/04/2005	30/04/2005		
01/05/2005	31/05/2005	30	
01/06/2005	30/06/2005	30	
01/07/2005	31/07/2005		
01/08/2005	31/08/2005	30	
01/09/2005	30/09/2005	30	
01/10/2005	31/10/2005		
01/11/2005	30/11/2005	30	
01/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			
01/01/2006	31/01/2006		
01/02/2006	28/02/2006	24	
01/03/2006	31/03/2006	30	
01/04/2006	30/04/2006	30	
01/05/2006	31/05/2006	30	
01/06/2006	30/06/2006	30	
01/07/2006	31/07/2006	30	
01/08/2006	31/08/2006	30	
01/09/2006	30/09/2006	30	
01/10/2006	31/10/2006	24	RETIRO
01/11/2006	30/11/2006	30	
01/12/2006	31/12/2006	30	

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. SANTOS BASILIDES ASPRILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2018-00128-01

TOTAL DIAS 2006			318
01/01/2007	31/01/2007	30	
01/02/2007	28/02/2007	30	
01/03/2007	31/03/2007	30	
01/04/2007	30/04/2007	30	
01/05/2007	31/05/2007	30	
01/06/2007	30/06/2007	30	
01/07/2007	31/07/2007	30	
01/08/2007	31/08/2007	30	
01/09/2007	30/09/2007	30	
01/10/2007	31/10/2007	30	
01/11/2007	30/11/2007	30	
01/12/2007	31/12/2007		
			330
01/01/2008	31/01/2008		
01/02/2008	28/02/2008		
01/03/2008	31/03/2008		
01/04/2008	30/04/2008		
01/05/2008	31/05/2008		
01/06/2008	30/06/2008		
01/07/2008	31/07/2008		
01/08/2008	31/08/2008		
01/09/2008	30/09/2008		
01/10/2008	31/10/2008		
01/11/2008	30/11/2008		
01/12/2008	31/12/2008		
TOTAL DIAS 2008			0
01/01/2009	31/01/2009		
01/02/2009	28/02/2009		
01/03/2009	31/03/2009		
01/04/2009	30/04/2009		
01/05/2009	31/05/2009		
01/06/2009	30/06/2009		
01/07/2009	31/07/2009		
01/08/2009	31/08/2009		
01/09/2009	30/09/2009		
01/10/2009	31/10/2009		
01/11/2009	30/11/2009		
01/12/2009	31/12/2009		
TOTAL DIAS 2009			0
01/01/2010	31/01/2010		
01/02/2010	28/02/2010		
01/03/2010	31/03/2010		
01/04/2010	30/04/2010		

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. SANTOS BASILIDES ASPRILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2018-00128-01

01/05/2010	31/05/2010			
01/06/2010	30/06/2010		DIAS	SEMANAS
01/07/2010	31/07/2010		7.047	1.007
01/08/2010	31/08/2010			
01/09/2010	30/09/2010			
01/10/2010	31/10/2010			
01/11/2010	30/11/2010			
01/12/2010	31/12/2010			
TOTAL DIAS 2010			0	
01/01/2011	31/01/2011			
01/02/2011	28/02/2011			
01/03/2011	31/03/2011			
01/04/2011	30/04/2011			
01/05/2011	31/05/2011			
01/06/2011	30/06/2011			
01/07/2011	31/07/2011			
01/08/2011	31/08/2011			
01/09/2011	30/09/2011			
01/10/2011	31/10/2011			
01/11/2011	30/11/2011			
01/12/2011	31/12/2011			
TOTAL DIAS 2011			0	
01/01/2012	31/01/2012			
01/02/2012	29/02/2012			
01/03/2012	31/03/2012			
01/04/2012	30/04/2012			
01/05/2012	31/05/2012			
01/06/2012	30/06/2012			
01/07/2012	31/07/2012			
01/08/2012	31/08/2012			
01/09/2012	30/09/2012			
01/10/2012	31/10/2012			
01/11/2012	30/11/2012			
01/12/2012	31/12/2012			
TOTAL DIAS 2012			0	
01/01/2013	31/01/2013			
01/02/2013	28/02/2013			
01/03/2013	31/03/2013			
01/04/2013	30/04/2013			
01/05/2013	31/05/2013			
01/06/2013	30/06/2013			
01/07/2013	31/07/2013			
01/08/2013	31/08/2013			
01/09/2013	30/09/2013			

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. SANTOS BASILIDES ASPRILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2018-00128-01

01/10/2013	31/10/2013		
01/11/2013	30/11/2013		
01/12/2013	31/12/2013		
TOTAL DIAS 2013			0
01/01/2014	31/01/2014		
01/02/2014	28/02/2014		
01/03/2014	31/03/2014	30	
01/04/2014	30/04/2014	30	
01/05/2014	31/05/2014	30	
01/06/2014	30/06/2014	30	
01/07/2014	31/07/2014	30	
01/08/2014	31/08/2014	30	
01/09/2014	30/09/2014	30	
01/10/2014	31/10/2014	30	
01/11/2014	30/11/2014	30	
01/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			270
01/01/2015	31/01/2015	30	
01/02/2015	28/02/2015	30	
01/03/2015	31/03/2015	30	
01/04/2015	30/04/2015	30	
01/05/2015	31/05/2015	30	
01/06/2015	30/06/2015	30	
01/07/2015	31/07/2015	30	
01/08/2015	31/08/2015	30	
01/09/2015	30/09/2015	30	
01/10/2015	31/10/2015	30	
01/11/2015	30/11/2015	30	
01/12/2015	31/12/2015	30	
TOTAL DIAS 2015			360
01/01/2016	31/01/2016	30	
01/02/2016	29/02/2016	30	
01/03/2016	31/03/2016	30	
01/04/2016	30/04/2016	30	
01/05/2016	31/05/2016	30	
01/06/2016	30/06/2016	30	
01/07/2016	31/07/2016	30	
01/08/2016	31/08/2016	30	
01/09/2016	30/09/2016	30	
01/10/2016	31/10/2016	30	
01/11/2016	30/11/2016	30	
01/12/2016	31/12/2016	30	
TOTAL DIAS 2016			360
01/01/2017	31/01/2017	30	
01/02/2017	28/02/2017	30	



01/03/2017	31/03/2017	30
01/04/2017	30/04/2017	30
01/05/2017	31/05/2017	30
01/06/2017	30/06/2017	30
01/07/2017	31/07/2017	30
01/08/2017	31/08/2017	30
01/09/2017	30/09/2017	30
01/10/2017	31/10/2017	30
01/11/2017	30/11/2017	30
01/12/2017	31/12/2017	30
TOTAL DIAS 2017		360
01/01/2018	31/01/2018	30
01/02/2018	28/02/2018	30
01/03/2018	31/03/2018	30
01/04/2018	30/04/2018	
01/05/2018	31/05/2018	
01/06/2018	30/06/2018	
01/07/2018	31/07/2018	
01/08/2018	31/08/2018	
01/09/2018	30/09/2018	
01/10/2018	31/10/2018	
01/11/2018	30/11/2018	
01/12/2018	31/12/2018	
TOTAL DIAS 2017		90

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1982 – 1994

4.038

TOTAL DIAS 1995 – 2018

4.449

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

8.487

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.212,43

NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005

6.279

NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005

897

Últimos 20 años	DIAS	SEMANAS
30/6/1990 30/6/2010	4373	624,71

Cabe advertir que, en la historia laboral se desprende la anotación “NO VINCULADO TRASLADO RAIS”, en los ciclos de mayo y julio de



2001; diciembre de 2002; febrero y abril de 2003; observándose que los valores fueron cancelados por el empleador al Fondo de Pensiones Colpensiones y recibidos por éste, esto es, no se trató de un traslado de régimen, sino de una inconsistencia administrativa, la cual fue aclarada con la sentencia de tutela antes señalada.

Significa lo anterior que, al generarse la prestación con anterioridad al 31 de julio de 2010, no le es exigible las 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, conservando el demandante los beneficios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, generándose el derecho a partir del **30 de junio de 2010**, fecha para la cual reunió los requisitos mínimos exigidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 81), en este caso se tiene que se configuró parcialmente, toda vez que:

- A partir del **30 de junio de 2010** se generó el derecho a la pensión.
- Sin que se evidencie que el actor le solicitó la prestación a la entidad, por lo tanto, se tendrá como fecha, en la que se incoó la demanda.
- El **7 de marzo de 2018** radicó la demanda (fl.9), es decir, que transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la reclamación del mismo, quedando afectadas las mesadas anteriores al **7 de marzo de 2015**.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha anterior al **31 de julio del 2011**.

Cabe destacar que las cotizaciones se realizaron con el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, lo que significa que el monto de la prestación se reconoce en dicho valor.



Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **7 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2020**, la suma de **\$62.403.992,00**. A partir del 1° de diciembre de 2020, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$877.803,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año.

AÑO	SMLMV	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2015	644.350	11,80	\$ 7.603.330,00
2016	689.455	14,00	\$ 9.652.370,00
2017	737.717	14,00	\$ 10.328.038,00
2018	781.242	14,00	\$ 10.937.388,00
2019	828.116	14,00	\$ 11.593.624,00
2020	877.803	14,00	\$ 12.289.242,00
Total mesadas			\$ 62.403.992,00

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, Colpensiones. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$900.000,00 a favor de la parte demandante, SANTOS BASILIDES ASPRILLA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 423 del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales con anterioridad al 7 de marzo de 2015.



SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor SANTOS BASILIDES ASPRILLA la pensión de vejez a partir del 7 de marzo de 2015 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **7 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2020**, la suma de **\$62.403.992,00**. A partir del 1° de enero de 2021, le corresponde una mesada pensional por valor de **\$908.526,00** junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 14 mesadas al año.

TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” realizar los respectivos descuentos a salud.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$900.000,00 a favor de la parte demandante, SANTOS BASILIDES ASPRILLA. Las de primera instancia las tasaré el a quo.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

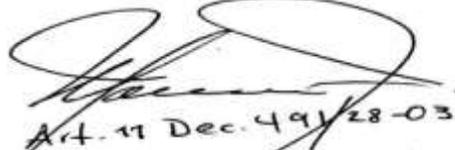
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

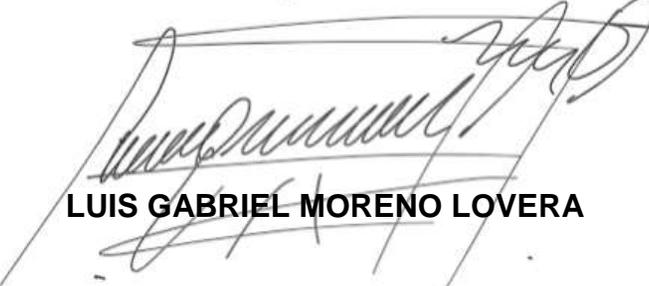
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. SANTOS BASILIDES ASPRILLA
C/ Colpensiones
Rad. 015-2018-00128-01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c6cb37d01437c3cd0ec99b68da678f75bb2642c84d753988563aa037e7f41c

Documento generado en 29/01/2021 10:34:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>